

La participación de la víctima en la etapa de la ejecución penal

Mariano Daniel Arrigo¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Participación, olvido y una nueva mirada hacia la víctima; III.-Resurgimiento de la víctima en el proceso penal; IV.- La participación de la víctima en la ejecución penal; V.- Conclusión; VI. – Bibliografía y Citas

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es analizar la participación de la víctima en la etapa de ejecución penal, como así también las repercusiones que la nueva legislación ha traído a través de la sanción y promulgación de la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley Nro. 27.372).

PALABRAS CLAVE: Ejecución de la pena privativa de la libertad – Ley 24.660 – Ley 27.375 – Ley 27.372 – Querellante – Víctimas.

¹ Abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal de la UTDT. Culminando tesis correspondiente a la Maestría en Derecho Penal de la UTDT Email: arrigomariano@gmail.com

I.- Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar la participación de la víctima en la etapa de ejecución penal, como así también las repercusiones que la nueva legislación ha traído a través de la sanción y promulgación de la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley Nro. 27.372)².

Para llevar adelante la tarea que me propongo dividir el presente trabajo en diferentes secciones.

En primer, lugar analizaré la participación de la víctima en el proceso penal a partir de la Edad Media³, y a partir de allí como la misma fue apartada con el advenimiento del sistema inquisitivo. A raíz de ello haré una resumida mención a la aparición de la “nueva victimología” como marco teórico para restablecer el rol de la víctima dentro del proceso penal.

En la segunda sección, me abocaré al resurgimiento y resignificación de la figura de la víctima dentro del proceso penal. Para ello, tomaré diferentes precedentes jurisprudenciales, que, a mi entender, han sido de trascendencia a los fines de lograr el cambio de paradigma que traía consigo el sistema inquisitivo.

En lo que al objeto del trabajo refiere, me avocaré a la participación de la víctima dentro de la etapa de la ejecución penal. Es aquí donde pretendo analizar la temática a desarrollar, tomando para dicho análisis lo resuelto en la causa “Junco, Oscar Omar s/ recurso de casación” en cual deja bien en claro que entre uno de los fines que tiene el proceso penal es la atención de los intereses de la víctima.

Finalmente, cerraré con algunas consideraciones referentes a la intervención de la víctima en el proceso penal, en ellas intento dar una posible respuesta a quienes consideran que la participación de la misma dentro de la etapa de ejecución penal puede llegar a desvirtuar la finalidad de la pena. También, propondré una posible solución a los fines de lograr una intervención más comprometida de la víctima en la ejecución de la pena, siendo consecuencia de ello la efectiva comprensión y apoyo

² Sancionada el 21 de junio de 2017 y promulgada el 11 de julio de 2017

³ En razón a la brevedad que corresponde al presente trabajo omitiré analizar los regímenes de justicia privada anteriores a la Edad Media que convocaban a una situación de guerra entre facciones que sólo multiplicaba el conflicto en un marco de abusos y reacciones desproporcionadas. Al respecto ver FLEMING, Abel y LÓPEZ VIÑALS, Pablo, “Las penas” Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, p 89.

de la sociedad que es parte mediante el control directo e indirecto en el proceso de reinserción social.

II.- Participación, olvido y una nueva mirada hacia la víctima

Si bien la víctima ha tenido un grado de atención en las distintas etapas que componen el proceso penal, lo cierto es que esto fue mutando a lo largo del tiempo.

La Europa medieval practicaba originalmente la justicia restitutiva, una forma de derecho consuetudinario comunitario que funcionó a través del arbitraje con un objetivo de reconciliación. Su finalidad era la restauración de la paz comunal, no era ventajoso eliminar a quienes cometían un delito o infligir castigo a largo plazo sobre ellos. En el esfuerzo por mantener a la comunidad funcionando tan pacíficamente como resultase posible, los acusadores eran responsables por los cargos que formulaban. De esta manera, la justicia medieval que en sus comienzos era personal, requería de una acusación frente a frente entre el infractor y la víctima, siendo el juicio una etapa conformada por la participación de un panel de vecinos de la comunidad en la cual las partes convivían.

Sin embargo, en siglo XII se desarrolló un sistema legal muy diferente; establecido sobre el Derecho Romano, este nuevo sistema acentuaba la justicia punitiva, destacando las multas, las penas y la pena de muerte, este nuevo paradigma llamado modelo inquisitivo tenía por objetivo proteger y purificar el Estado⁴.

Este nuevo sistema legal, al que comúnmente se lo conoce como inquisitivo, trajo consigo un método de indagación, una forma de construcción y búsqueda de la verdad, lo cual se llevaba a cabo mediante un modelo de procedimiento que se forja ante las necesidades de centralización del poder político de las monarquías, surgiendo de esta manera el poder punitivo adecuado a la forma política que lo concibe. De esta forma, el fundamento de la persecución penal deja de ser el daño provocado a otro individuo; la noción de daño desaparece, y en su lugar asoma la idea de infracción como lesión frente a la persona del rey. Éste, será el fundamento que sirva para que el soberano se apropie de la facultad de castigar, en un contexto histórico en el que el poder político se encuentra concentrado pasando a ser la relación soberano absoluto - súbdito, la que refleja la necesidad de ejercer un control social férreo sobre los ciudadanos y la que en cierta forma llega hasta nuestros días.

⁴ Cfr. BARSTOW, Anne Ll., “Witchcraze: A New History of the European Witch Hunts”, Ed. Pandora, San Francisco, 1994, p. 32 – La traducción me corresponde-

Con este nuevo sistema, el infractor pasa a ser objeto de persecución estatal para de este modo llegar a la verdad; prácticamente se anula toda consideración respecto a su persona, ejemplo de ello lo podemos encontrar que su declaración es un mecanismo tendiente a obtener su confesión y no como medio de defensa⁵.

Sin embargo, no fue sólo el imputado quien se ve afectado por las nuevas prácticas procesales. La víctima, también aparece prácticamente fuera de toda consideración dentro del proceso. Su lugar, pasa a ser ocupado por el Estado, su participación se limita a la de testigo a los fines que legitime con su presencia el castigo estatal. Fuera de esta tarea de colaboración en la persecución penal, ninguna otra le corresponde⁶. De esta forma, se produce lo que la literatura criminológica ha llamado la expropiación del conflicto que pertenecía a la víctima⁷. En este nuevo esquema, el Estado define cuáles son las conductas prohibidas penalmente; inicia la persecución penal; decide si impone la sanción; determina la valoración del injusto; y finalmente ejecuta la pena.

De esta forma, la víctima pasa a perder la atención necesaria, al menos desde dos puntos de vista, desde un marco teórico y desde el propio Derecho Penal.

En el seno del marco teórico, se presentaba una preocupación por entender la etiología del delito y se buscan otros métodos de respuesta al delincuente; estos podían consistir en métodos de tratamiento en el seno de la cárcel o, bien en la búsqueda de alternativas a la prisión, pero parece cierto que la criminología, a pesar de su declaración de que el delito es una relación social, había prestado poca atención a las víctimas. Es decir, se estudia los factores económicos, sociales y culturales que determinan el nivel de delincuencia en la sociedad. Sin embargo, este tipo de explicaciones no suelen satisfacer las expectativas de las víctimas del delito. Se olvida que la víctima presenta dos preguntas muy concretas: ¿Por qué me tocó a mí? y ¿Cómo evito que esto me vuelva a pasar?

⁵ De este modo podemos señalar que el hecho de que la declaración del imputado se denomine “indagatoria” revela la ideología que existe en ella.

⁶ MAIER, Julio B. J., “Derecho procesal penal, Tomo II”, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 582 y ss.

⁷ CHRISTIE, Nils, “Los conflictos como pertenencia”, en AA.VV., De los delitos y de las víctimas, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992. Disponible también en el sitio web <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/doctrina44215.pdf>. Al respecto el autor señala que: “...los conflictos le han sido arrebatados a las personas directamente involucradas, de modo tal que, o bien han desaparecido, o bien se han transformado en pertenencia de otra gente.”

Por su parte, el Derecho Penal produjo el olvido de la víctima. En su aspecto material, el fin de protección de bienes jurídicos parecía basarse exclusivamente en el castigo del delincuente en vez de en la reparación del mal causado; por otra parte, tampoco el Derecho Procesal Penal había puesto suficiente énfasis en los derechos de las víctimas durante el proceso.

Frente a este escenario, surge en la década de los años 80 una nueva perspectiva sobre la víctima. Por contraposición a lo que se denominaba “victimología convencional”. La “victimología convencional”, se caracterizaba por un análisis individualista de las relaciones entre la víctima y el delincuente; una tendencia a considerar a la víctima como responsable; y una inclinación a concentrarse en el delito común; todo ello implicaba el desarrollo de una política de culpar a la víctima. Ante esto surge la “nueva victimología”, ella se fundamenta y preocupa por las necesidades y derechos de la víctima, como así también por su sensibilidad, abocándose a no contraponer los derechos de la víctima con los derechos del infractor.

Mediante esta breve introducción, intente dar una rápida visión respecto de las diferentes consideraciones que ha tenido la víctima a lo largo del tiempo y en los diferentes modelos teóricos que acompañaron al proceso penal.

Ahora bien, conforme lo hasta aquí dicho y siguiendo con las pautas trazadas en la introducción del presente trabajo, corresponderá en primer lugar referirme a la reaparición de la víctima en el proceso penal como sujeto de derechos, para finalmente dirigirme al tema propuesto -esto es la participación de la víctima en la ejecución de la pena.

III.- Resurgimiento de la víctima en el proceso penal

El paso del tiempo trajo consigo la aplicación de las nuevas tendencias en torno a la victimología, junto con ello, la celebración y entrada en vigor de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, conjuntamente con las decisiones judiciales (tanto locales como de los organismos internacionales), y las modificaciones a los códigos de procedimiento, hicieron que se empiece a considerar a la víctima desde una perspectiva diferente, y por ende a otorgarle un rol más participativo dentro del proceso penal.

Es decir, que este nuevo panorama normativo otorgó un rol más preponderante a la víctima, puesto que se le reconoce el poder de actuación dentro

del proceso penal, no tanto desde el reconocimiento a ser informada sobre estado del proceso, sino a través de los institutos propios del proceso penal.

En 1987 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al momento de tratar las excepciones preliminares en el caso “Velásquez Rodríguez” resolvió:

“La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).”⁸

El mismo criterio fue sostenido por dicho tribunal regional en 1988 al resolver en el fondo de la cuestión en el mencionado caso diciendo que:

“...Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”⁹

De esta forma, la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento con su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas.

En cuanto al rol de la víctima no podemos dejar de mencionar el caso “Bulacio”, en el mismo la Corte IDH expresó:

“Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.”¹⁰

⁸ CIDH, Caso, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párr. 91

⁹ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párr. 176.

¹⁰ CIDH Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 121.

Siguiendo esta línea la misma la Corte IDH en el año 2018 al emitir su sentencia en el caso “V.R.P., V.P.C. y otros” expresó:

“La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”¹¹

De lo dicho, se desprende entonces que para la Corte IDH los derechos de la víctima también obligan a los Estados a que el proceso se lleve adelante conforme las reglas del debido proceso, atendiendo a la tutela judicial efectiva, y evitando así que nadie quede sustraído de la protección judicial.

Por su parte, en el ámbito local, el 13 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resuelve el caso Santillán. En lo que aquí interesa la Corte expresó:

“Que esta Corte, al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de Fallos: 234:270).”¹²

“Que de ello se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el

¹¹ CIDH V.R.P. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr 150, con cita de casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, ya citado, párr. 91, y Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 147.

¹² CSJN S. 1009. XXXII. Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación, Fallos: 321:2021 considerando 9.

antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)”¹³

“...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°)”¹⁴

La importancia del fallo radica en el posicionamiento que se otorga a la víctima dentro del proceso penal. De esta manera la CSJN otorga autonomía y con ello el querellante particular tiene el derecho tanto de acusar, como de ejercer la defensa de sus intereses, proporcionar prueba, y obtener una sentencia, encontrándose respecto a los derechos que le conciernen en pie de igualdad con el justiciable. Es decir, a partir de aquí se determina que la víctima cuenta con el derecho al debido proceso regulado en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN), art. 8, párrafo primero, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

Ante este escenario, creo conveniente traer a colación la opinión de Bidart Campos en cuanto refiere a la amplia intervención de la víctima en el proceso penal, de esta forma el mencionado autor menciona:

“Si un particular resulta damnificado por un delito de acción pública, éste goza de legitimación para acceder a la justicia como querellante, haciendo uso del derecho a la jurisdicción, al debido proceso, y a la defensa, reconocidos por nuestra Constitución Nacional. En consecuencia, es inconstitucional no legitimar al particular damnificado, de su carácter de querellante en un proceso penal, puesto que es a través de ese rol que el damnificado puede hacer valer sus derechos y garantías reconocidos constitucionalmente. La defensa contra el delito no sólo interesa a la sociedad y al Estado, sino también a las víctimas.”¹⁵

Y, es más, dicho autor ha señalado que:

“No es constitucional, no concuerda con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no es justa, la solución que ... niega a la víctima del delito su amplia legitimación para impulsar,

¹³ *Ibidem* considerando 10.

¹⁴ *Ibidem* considerando 11.

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán, “La legitimación del querellante”, *El Derecho*, Tomo 143, p. 937.

intervenir, acusar y participar con eficacia como protagonista activo en el proceso penal que le atañe
“16

Sostener lo contrario mediante reduccionismos procesales de la legitimación de la víctima violan el derecho a la jurisdicción, equivalen a la privación de justicia y a indefensión, soslayando que la participación de la víctima posee rango constitucional y se fundamenta en el debido proceso conforme el plexo normativo señalado.

Finalmente, cabe considerar que, si bien todas las sentencias hasta aquí citadas no refieren a la ejecución de la pena, entiendo que a raíz de ello y de forma analógica, podemos interpretar que la víctima tiene la misma amplitud de derechos en la etapa de ejecución penal. Esto es lo que se analizará en el acápite siguiente.

IV.- La participación de la víctima en la ejecución penal

Creo pertinente para comenzar esta sección recordando que Nuñez destacaba la importancia de esta fase ejecutiva dentro del proceso penal al considerar que esta representaba el verdadero momento de obrar de la jurisdicción, permitiendo la actuación en concreto del Derecho Penal en busca del restablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito. Más específicamente el autor señalaba que:

*“La imposición de la pena al delincuente hecha en la sentencia, no implica ya el término de la tarea tendiente a la aplicación del Derecho Penal. La sentencia penal de condena es sólo declarativa, no ejecutiva. Debe ejecutarse, y esto está a cargo del Derecho de Ejecución Penal. El Derecho Penitenciario es, sin lugar a dudas, la parte más importante del Derecho de Ejecución Penal. Es este derecho el que regula, como etapa final, la efectiva realización del Derecho Penal”*¹⁷

No han sido pocos los autores que desde hace tiempo han venido sosteniendo la necesidad sobre la participación de la víctima en la etapa de la ejecución penal. Ya en el año 2005 Salt, refiriéndose a los institutos de semilibertad y las salidas transitorias, sostenía que:

¹⁶ BIDART CAMPOS, Germán “Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en el proceso penal, La Ley, 1998-E-432.

¹⁷ NUÑEZ Ricardo C. Manual de Derecho Penal. Parte General. 4o Ed. Actualizada por Roberto Spinka y Feliz González. Lerner, Córdoba, 1999. P. 18.

“... Es necesario prever algún tipo de participación de la víctima, ya sea como sujeto procesal con facultades amplias o como sujeto que debe ser escuchado y atendido por los jueces al momento de decidir este tipo de decisiones”¹⁸

En esta misma línea de ideas hace doce años Guillamondegui expresaba:

“En un futuro muy cercano, se podría considerar legislativamente la regulación expresa de la intervención de la víctima en los incidentes de ejecución penal -y dentro de ellos los correspondientes a la semilibertad, salidas transitorias y bajo que modalidad- siendo coherentes con el reconocimiento de las primeras etapas del proceso penal, conforme las prescripciones asentadas en diferentes ordenamientos rituales, y si realmente se pretende que la misma deje de ser, en algún momento, la “convidada de piedra” del sistema y proceso penales -sin perjuicio de la interesante discusión procesal y/o victimológica respecto de la conveniencia de su concurrencia en la fase ejecutiva especialmente en los delitos dolosos.-”¹⁹

Lo cierto, es que esas tendencias que parecían tan lejanas se han tornado realidad en virtud de la sanción de la Ley 23.372 y seguidamente por la aplicación de nuestros tribunales de la mencionada norma.

La ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos creó un nuevo panorama normativo, otorgó a la víctima un rol más preponderante puesto que se le reconoce el poder de actuación dentro del proceso penal, no sólo desde el derecho a ser informada sobre el estado del proceso, sino a través de los institutos propios del proceso penal, y en especial desde aquellos que hacen a la ejecución penal.

La ley 23.372 en su art.12 consagra que la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo relativo a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. De esta manera se garantiza la participación de la víctima del delito durante la etapa de ejecución de la pena, que hasta el momento no la tenía.

¹⁸ SALT, Marcos G, “La figura del juez de ejecución penal en América Latina” en AAVV “Estudios sobre la justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier”, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 463

¹⁹ GUILLEMONDEGUI, Luis, “Resocialización y semilibertad” Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2010 p.250

Es aquí entonces, donde me parece interesante avocarme a lo decidido por la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) en los autos caratulados “Junco, Oscar Omar s/ recurso de casación”²⁰

En lo que a los hechos refiere cabe decir que la defensa de Oscar Omar Junco solicitó la incorporación de su asistido al régimen de salidas transitorias.

Ante ello, y acuerdo al art. 12 de la Ley 27.372, el magistrado a cargo de la ejecución penal decidió hacer saber a la víctima que le asiste el derecho a ser informada y a expresar su opinión con relación a la solicitud de salidas transitorias formulada por la defensa del condenado, como así también realizar toda consideración para los eventuales planteos de régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida.

Contra dicha resolución, el defensor oficial interpuso recurso de casación. El sustento de dicho remedio procesal, en lo a que aquí interesa, se basó en la inaplicabilidad de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. La defensa consideró dicha norma como sustantiva, razón por la cual su puesta en práctica en el caso afectaría el principio de legalidad debido a que se vulnera el presupuesto de irretroactividad de la ley penal. (art 18 CN y 2 CP). A su vez, se criticó la falta de fundamentación para aplicar la Ley 27.372.

Ante estos planteos la sala IV de la CFCP rechazó el recurso de casación, se dio respuesta estableciendo que la vigencia de la ley 27.372, no afecta a aquellos actos que fueron cumplidos con lo previsto en la ley anterior en el incidente de ejecución, siendo que los alcances de la antedicha ley no se retrotraen, sino que se proyectan a los actos que se produzcan luego de su vigencia.

De acuerdo con lo resuelto en la sentencia bajo análisis, quedan bien en claro dos aspectos: I) el carácter procesal que ocupa la ejecución penal, II) derivado del primero es el aspecto adjetivo que reviste la ley 27.372.

Derivado de estos dos aspectos, tal como se verá, la decisión de la sala IV se condice plenamente con los estándares internacionales en materia de protección a la víctima, y a la participación de la misma en todo el procedimiento penal.

²⁰ CFCP, Sala 4, FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, JUNCO, Oscar Omar s/ recurso de casación, Registro N° 258/18.4, del 3 de abril de 2018.

Comencemos por el primer aspecto –esto es el carácter procesal de la ejecución penal-.

Al respecto, cabe señalar que la ubicación de la ejecución de la pena dentro de nuestro sistema penal se encuentra inmerso dentro del sistema procesal. En efecto, varias disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) hacen referencia al carácter procesal e incidental de la etapa de ejecución penal, el art 490 refiere a “*las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución*”, por su parte el art. 491 nos habla de los “*incidentes de ejecución*”, a su vez el art. 504 a la hora de establecer las pautas de modificación o extinción de una pena impuesta en razón de haber entrado en vigencia una ley más benigna menciona que “*El incidente tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución*”. Como se puede ver, ya desde el texto de la ley podemos decir con acierto que la ejecución de la pena es una etapa más del proceso penal dotada de la especificidad necesaria debido a la materialización del ejercicio punitivo del Estado.

Por su parte, la CSJN al momento de decidir en el fallo Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal estableció que:

“No existen razones aceptables para considerar que esta definición del principio de legalidad no abarca también la etapa de ejecución de la pena”²¹

“Que, a su vez, este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la “judicialización” se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal.”²²

“Que el derecho a la revisión judicial, cuya jerarquía constitucional ya no presenta dudas, en modo alguno puede perder su vigencia durante la etapa de ejecución de la pena, pues sostener lo contrario implicaría afirmar que las garantías constitucionales del proceso penal no se extienden hasta su agotamiento, siendo que las mismas no se reducen al proceso previo a la imposición de la pena sino que se extienden al cumplimiento de ésta.”²³

²¹ CSJN R. 230. XXXIV. Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución pena, Fallos: 327:388, 9 de marzo 2004, considerando 16. – El destacado me pertenece.

²² *Ibidem* voto del Dr. Fayt, considerando 5. – El destacado me pertenece-

²³ *Ibidem* voto del Dr. Vazquez, considerando 6. – El destacado me pertenece-

A su vez, la forma en la que se constata la comisión de una infracción normativa penal en el caso concreto y se imponen las sanciones aplicables constituyen el proceso penal.²⁴

De esta forma, queda demostrado que el proceso penal se compone de diferentes etapas, siendo la ejecución condenatoria la que quizá mayor significación material pueda tener, pues se trata de la máxima expresión de la pena.

Pero para terminar de despejar cualquier duda que pueda existir la propia doctrina especializada en materia de ejecución penal ha considerado a ésta como una etapa del proceso penal, veamos:

De la Fuente y Salduna al referirse al principio de judicialización que rige la ejecución penal (art 3 Ley 24.660) expresan:

*“...el principio analizado supone que durante toda la etapa de ejecución de la pena se encuentran plenamente vigente las garantías fundamentales del Derecho Procesal Penal, de modo que deben respetarse las formas del debido proceso legal, la contradicción entre las partes y el derecho de defensa en juicio. Debido a la situación que se presenta cuando la persona condenada es condenada a una pena privativa de la libertad y a las dificultades que se producen para ejercer una defensa eficaz, es imprescindible fortalecer la defensa pública durante esta etapa.”*²⁵

Por su parte López y Machado entienden que:

*“El libro quinto del Código Procesal Penal de la Nación se refiere a la creación de una nueva y última etapa, regulando el control del cumplimiento de las penas al tiempo que introduce la figura del juez de ejecución y prevé su competencia en el art 493”*²⁶

De allí entonces, que pretender la separación de la etapa de ejecución otorgándole a esta una naturaleza jurídica distinta a la del proceso penal carece de toda fundamentación. La distinción entre cuestiones que refieren a la ejecución de la condena de otras procesales (como puede ser el debate) resulta de una dogmática carente de sustento legal, que en nada aporta a la solución de la cuestión que aquí se

²⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco y ARAN GARCIA, Mercedes, “Derecho Penal, Parte general,” Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p.2

²⁵ DE LA FUENTE, Javier E, y SALDUNA, Mariana, "Ejecución de la pena privativa de la libertad comentario a la ley 24 460 reformada por la ley 27.375", Editores del Sur, Buenos Aires, 2019 p. 42 – El destacado me pertenece-

²⁶ LOPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, “Análisis del régimen de ejecución penal” Fabian J. Di Placido Editor, Buenos Aires, 2004, p.44 – El destacado me pertenece-

analiza, y que a su vez que no llega a determinar acertadamente la base legal sobre la cual se realiza la pretendida clasificación.

De esta manera, y habiendo quedado demostrado que la ejecución de sentencia es una etapa más del proceso penal, corresponderá atender ahora a la segunda cuestión tratada en el fallo, -esto es la aplicación retroactiva de la Ley 27.372-.

Recordemos que la sala IV decidió que la aplicación de la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos resultaba aplicable en tanto que sus alcances no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia.

En efecto, a diferencia de las normas penales sustantivas, en las que el patrón de aplicación es el momento de la comisión, en las normas procesales debe tomarse como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal, de forma que los actos que componen el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

En este sentido la Corte IDH en el caso “Liakat Ali Alibux Vs. Suriname” resolvió que:

“En virtud de ello, afirma la Corte que al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene “per se”, el principio de legalidad”²⁷

En este orden de ideas, es evidente que Ley 27.372, en cuanto auspicia la participación de la víctima, no introduce ningún requisito que pueda considerarse un agravamiento a la normativa hasta entonces vigente, ello en función de que su aplicación es con respecto a la ejecución de las penas.

Por otra parte, no se vislumbra ninguna cuestión que vulnere la finalidad resocializadora de la pena. Aún más, para que la ejecución penal revista de la importancia que merece la misma debe contener en sí misma la participación de la víctima, y ello no resulta menor toda vez que la creciente intervención de la víctima en el proceso penal es claramente una manifestación más de participación ciudadana²⁸, tendiente a otorgar a la víctima un mayor espacio en el proceso penal,

²⁷ CIDH, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 69

²⁸ Conforme el art.1 de la ley 24660 se debe promover la comprensión y el apoyo de la sociedad, a los fines que esta sea parte de la rehabilitación ya sea mediante el control directo e indirecto.

restituyéndole el papel que nunca debió perder; el de sujeto de derecho en el proceso penal.²⁹

Si bien la víctima ya se encontraba incluida en otras etapas del procedimiento penal, la ley 27.372 la incorpora a la etapa de ejecución penal. Es por ello, que la CFCP con acierto ha materializado el precepto legislativo y los estándares internacionales en la materia reafirmando el carácter procedimental de la etapa de ejecutiva de la condena como así también la importancia de la participación de la víctima en esta fase.

Así entonces, de todo hasta lo aquí expuesto podemos concluir lo siguiente. Conforme la jurisprudencia que hace a los derechos de la víctima ésta contaba con todas las garantías que hacen al debido proceso excluyéndose, “en principio”³⁰, la etapa de ejecución penal. A su vez, de acuerdo al precedente “Romero Cacharane” las garantías constitucionales no se reducen a las etapas previas a la imposición de la pena, sino que se extienden al cumplimiento de ésta.

De esta forma, al incorporarse a la víctima a la etapa ejecutoria de la pena, atendiendo al principio de igualdad y conforme el art 75 inc. 22 de la CN la misma pasa a contar con idénticas garantías que el condenado. De esta forma, posee el derecho a ser oída (8.1. CADH), a la tutela judicial efectiva (art 25 CADH), y a la igualdad ante la ley (art 14 PIDCyP).

²⁹ FELLINI, Zullita, “Ejecución de penas privativas de libertad”, 1a ed., Buenos Aires., Hammurabi, 2014, p. 396.

³⁰ Digo en principio, dado que en ocasiones los tribunales eran afines de concederle participación a la querrela en la etapa de ejecución penal. En este sentido se resolvió: “El recurso de apelación por la parte querellante contra la resolución que otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria a un imputado por los delitos que se consideran crímenes de lesa humanidad ha ido debidamente correctamente concedido, dado que los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Adla* XLIB-B, 1250), para garantizar el derecho de los familiares de las víctimas a pedir que se investigue y sancione adecuadamente a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, deben posibilitar su amplia participación en todas las etapas e instancias del proceso. CFA de Mar del Plata, “Mansilla, Pedro P, 30 de marzo de 207. Citado en LAJE, Sebastián y ARIADNA, Alasino “Derecho de ejecución penal”, Alveroni, Córdoba, 2010, p. 119.

Finalmente, si las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas³¹, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención³² en igual sentido podríamos argüir que los Principios de Justicia Básicos para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder³³ constituyen un piso en cuanto a derechos de la víctima corresponde.

Es en razón de ello, y conforme las consideraciones aquí vertidas, que entiendo que la CFCP en el precedente “Junco” logra mantener el delicado equilibrio de derechos entre el interno y la víctima, evitando la superposición entre los mismos y atendiendo a los requerimientos específicos que cada parte requiere durante el transcurso del proceso penal, y en nuestro caso más específicamente en la etapa de ejecución de la pena.

V.- Conclusión

En el presente trabajo intenté dar una visión acerca de la participación de la víctima en el proceso penal.

Así, luego de una breve revisión histórica, criminológica, y jurídica he tratado su revalorización a través de diferentes precedentes jurisprudenciales. Es decir que la postura aquí asumida respecto de la víctima en todo el proceso penal en general, y en la etapa de ejecución de la pena en particular, contiene sustento legal, jurídico y teórico.

Como consecuencia de ello, entiendo que ha quedado demostrado lo siguiente:

³¹ Hoy conocidas también con el nombre de Reglas Nelson Mandela en razón de que La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó en diciembre del 2015 la revisión de las «Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos»

³² V. 856. XXXVIII. Recurso de hecho Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Punto 2 del Resolutorio, 3 de mayo de 2005.

³³ Mediante Decreto 421/2018 se reglamentó la Ley 27.372. En el tercer considerando del mencionado Decreto se menciona: “Que la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 40/34, comprometió a los Estados a considerar la incorporación a la legislación nacional de normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de dichos abusos, incluyendo el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social que resulten necesarios.” De allí que no puede negarse el carácter vinculante del mencionado instrumento internacional para con nuestro país.

- i. La participación de la víctima en todas las instancias y etapas del proceso penal (incluyendo la ejecución penal) tiene carácter procesal;
- ii. Los derechos de la víctima revisten de toda la protección que la CN y los diferentes tratados internacionales les confieren.
- iii. En razón del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley tanto el condenado como la víctima poseen los mismos derechos en la etapa de ejecución penal.

Sin embargo, no han sido pocas las voces que se han opuesto a dichas conclusiones.

Así, se ha considerado que la etapa de ejecución penal es un proceso diferente al proceso penal, que los derechos de la víctima no revisten de protección constitucional y que su participación podría repercutir desfavorablemente en el derecho a la resocialización, debido a que la opinión de la víctima podría influir en la decisión del juez.³⁴

Ante esto, cabe señalar que la incorporación de la víctima tiene su razón de ser en principios superiores que inspiran una acertada organización del proceso, en donde todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía legal de los arts. 18 de la CN y 8.1 de la CADH³⁵

Por otra parte, el argumento acerca de que la participación de la víctima puede influir en la decisión del juez, no logra refutar casos en los cuales si bien las víctimas prestan su conformidad a los fines que se conceda a un condenado la libertad condicional y a su vez se aceptan sus disculpas de éste, la fiscalía formula su oposición y el magistrado deniega el pedido de la defensa.³⁶ ¿No debería en estos casos también verse influido el juez por las expresiones de la víctima también? ¿La influencia de la víctima sería selectiva? La postura que a aquí rebato olvida también

³⁴ BAGRIY, Stanislav “Participación de la víctima en el proceso de ejecución de la pena - Una crítica constitucional” Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Febrero de 2022, No. 411.

³⁵ Cfr. “DE LUCA, Javier, “La víctima en el Proceso Penal” en NAMER, Sabrina E “Las facultades del querellante en el proceso pena – Desde Santilla a Storchi”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 29.

³⁶ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín no 2 “R. A., R. R. s/ inc. de libertad condicional” (c. no 1106/2008) Fecha: 17 de diciembre de 2019

que el Estado es garante del debido equilibrio brindando a cada individuo la adecuada salvaguarda de sus intereses.

Creo humildemente, que las cuestiones que refieren negativamente a la participación de la víctima han sido claramente rebatidas. Sin embargo, considero necesario, ya para finalizar, referirme a la posible incidencia que tendría la víctima en cuanto a la reinserción social como finalidad de la pena.

A quienes temen a que la participación de la víctima transforme a la etapa de la ejecución penal en una instancia vengativa, y que por ende cambie a la pena su finalidad de reinserción social hacia una retributivista, cabe recordarles que no es la víctima quien ejerce el monopolio de la fuerza, sino que ella es ejercida a través de los agentes estatales legalmente autorizados para ello.

Al respecto, cabe traer a colación lo resuelto por la CFCP, más precisamente el voto del juez Hornos, en el precedente “Blanc”:

*“El Estado es el único titular del poder punitivo y los medios que se utilizan en el Derecho Penal consisten en la aplicación del poder estatal” ... “La misión del Derecho Penal se dirige a la defensa, custodia y garantía de la vida humana digna en comunidad. La convivencia...” Se trata de un orden jurídico de paz y protección. Mantenimiento de la paz social y protección de valores básicos de la comunidad.” ... “Es que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de los otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de la que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (HORNOS, Gustavo M., “El nuevo nombre de la paz”, en *Violencia y Sociedad Política*, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33)”³⁷*

Pero por si todo esto fuera poco, quienes rechazan la participación de la víctima por considerar que mediante su asistencia al proceso (o en una etapa de éste) se aplicaría un castigo, olvidan la esencia que contiene la pena en nuestra CN y que ya bien explicaba Montes de Oca al decir que:

“La ciencia jurídica moderna enseña que el fin de la pena no es la expiación, ni es, como lo pretendía el filósofo de Koenisberg, la reparación del mal por el mal; la pena es una medida de

³⁷ CFCP, Acuerdo 1/09 -Plenario N° 14- “BLANC, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”. 11 de junio de 2009 – voto del Dr. Gustavo M. Hornos”

represión, una medida de seguridad social, que se toma en salvaguardia de los intereses de todos, y que tiene por fin imponer un correctivo a los individuos que demuestran ser inocuos para la convivencia” ... “El lenguaje vulgar confunde la pena con la medida de represión; en el tecnicismo jurídico (por más que de acuerdo con el origen etimológico de la palabra, pena significa castigo, mal moral), la penalidad constituye un conjunto de medidas de represión, de cautela, de seguridad social. Si esto es así, los convencionales de 1853, anticipándose al movimiento intelectual en materia de penalidad, adoptaron la tesis más exacta, al estatuir que las cárceles de la Nación no tenían por fin el castigo de los reos en ellas detenidos, sino el de mantener la Seguridad.”³⁸

Por ende, si las cárceles no son para castigo tampoco lo es el proceso penal, y mucho menos su etapa de ejecución. De allí entonces, que ni siquiera puede sospecharse que la participación de la víctima en cualquiera de las etapas del proceso penal pueda generar algún tipo de retribucionismo o cambio en la finalidad de la pena. Lo contrario, sería sostener que mediante su intervención se habilitaría la violación de la finalidad de la pena que se encuentra contenida en los arts. 18 CN, 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCyP y 1 de la Ley 24.660.

Un Derecho Penal que mira a la víctima no sólo se racionaliza transformándose en un elemento útil para la superación del conflicto desatado por el delito, sino que se beneficia ampliamente con la obtención de bases más firmes para la determinación de la pena al momento de la culpabilidad. De este modo la participación de la víctima dentro de la etapa de la ejecución penal resulta de vital importancia, pues a través de ella la sociedad manifiesta un interés por el perjuicio sufrido conteniéndola en cuanto a sus necesidades y asistencia respecta.

Finalmente, es necesario resaltar que la participación de la víctima en la etapa de ejecución penal no sólo puede, ni debe cargarse al Poder Legislativo y Poder Judicial.

Una posible solución a ello podría consistir en el aporte que los servicios penitenciarios pueden realizar respecto de este tema. La administración penitenciaria podría abrir sus puertas tanto a la víctima como a las organizaciones que nuclean a estas, a los fines que conozcan y participen acerca de cómo se lleva adelante el proceso de reinserción social de las personas privadas de la libertad. De esta manera la víctima llegaría con un conocimiento mayor al momento de la audiencia que se fije en el marco del art 12 de la Ley 27.372, no recayendo todo el andamiaje

³⁸ MONTES DE OCA, MANUEL A “Lecciones de Derecho constitucional- Notas tomadas de las conferencias del Dr. Montes de Oca tomadas por Alcides V. Calandrelli” Tomo I, Tipo Litografía La Buenos Aires, Buenos Aires, 1917, pp. 442/443

explicativo en el servicio de justicia. A su vez, entiendo que este tipo de propuesta resulta una forma de materializar el apoyo y comprensión de la sociedad que exige la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad para lograr su adecuada reinserción social. (art 1 Ley 24.660)

Como bien se ha señalado en el precedente Junco:

“La resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas –sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa”³⁹

De allí entonces, que resultará necesario escuchar, y lograr la participación de todas las partes involucradas en el conflicto a los fines de lograr una solución que atienda las necesidades de todos y cada una de ellas, obteniendo de esta manera una participación igualitaria, e intentando arribar a una solución lo más equitativa posible en cuanto a los derechos y obligaciones que le asisten a cada interviniente.

VI.- Bibliografía y citas

- BAGRIY, Stanislav “Participación de la víctima en el proceso de ejecución de la pena - Una crítica constitucional” Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Febrero de 2022, No. 411.
- BARSTOW, Anne L., Witchcraze. *“A New History of the European Witch Hunts”*, Ed. Pandora, San Francisco, 1994
- BIDART CAMPOS, Germán, “La legitimación del querellante”, El Derecho, Tomo 143, p. 937.
- “Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en el proceso penal, La Ley, 1998-E-432.
- CHRISTIE, Nils, “Los conflictos como pertenencia”, en AA.VV., De los delitos y de las víctimas, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
- DE LA FUENTE, Javier E, y SALDUNA, Mariana, "Ejecución de la pena privativa de la libertad comentario a la ley 24 460 reformada por la ley 27.375", Editores del Sur, Buenos Aires, 2019
- FELLINI, Zullita, “Ejecución de penas privativas de libertad”, 1a ed., Buenos Aires., Hammurabi, 2014, p. 396.
- FLEMING, Abel y LÓPEZ VIÑALS, Pablo, “Las penas” Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 200

³⁹ *Ibidem* nota 23.

- GARRIDO, Vicente, STANGELAND Per, REDONDO Santiago, “Principios de Criminología”, 3ra Ed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.
- GUILLEMONDEGUI, Luis, “Resocialización y semilibertad” Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2010
- LAJE, Sebastián y ARIADNA, Alasino “Derecho de ejecución penal”, Alveroni, Córdoba, 2010.
- LARRAURI, Elena, “Victimología” en ESER, Albin, HIRSCH Hans Joachirn, ROXIN Claus, CHRISTIE Nils, MAIER Julio B. J., BERTONI Eduardo Andrés, BOVINO Alberto, y LARRAURI Elena, “De los delitos y de las víctimas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
- LOPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, “Análisis del régimen de ejecución penal” Fabian J. Di Placido Editor, Buenos Aires, 2004.
- MAIER, Julio B. J., “Derecho procesal penal, Tomo II”, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- MONTES DE OCA, Manuel A. “Lecciones de Derecho constitucional-Notas tomadas de las conferencias del Dr. Montes de Oca tomadas por Alcides V. Calandrelli” Tomo I, Tipo Litografía La Buenos Aires, Buenos Aires, 1917.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y ARAN GARCIA, Mercedes, “Derecho Penal, Parte general,” Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- NAMER, Sabrina E “Las facultades del querellante en el proceso pena – Desde Santilla a Storchi”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.
- NUÑEZ Ricardo C. Manual de Derecho Penal. Parte General. 4o Ed. Actualizada por Roberto Spinka y Félix González. Lerner, Córdoba, 1999.
- SALT, Marcos G, “La figura del juez de ejecución penal en América Latina” en AAVV “Estudios sobre la justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier”, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- WALKLATE, Sandra, “Victimology: The Victim and the Criminal Justice Process”, Unwin Hyrnan, Londres, 1989.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo).

- V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- R. 230. XXXIV. Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución pena, Fallos: 327:388.
- S. 1009. XXXII. Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación, Fallos: 321:2021.
- 856. XXXVIII. Recurso de hecho Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Fallos: 328:1146.

Cámara Federal de Casación Penal

- Acuerdo 1/09 -Plenario N° 14- “BLANC, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”.
- Sala 4, FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, “JUNCO, Oscar Omar s/ recurso de casación”, Registro N° 258/18.

Tribunales Federales

- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín No. 2 “R. A., R. R. s/ inc. de libertad condicional” (c. no 1106/2008) Fecha: 17 de diciembre de 2019